

**Delito de violación sexual
de menor de edad**

Sumilla. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal determina la declaración de procedencia en la resolución consultiva.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, diez de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces integrantes de la **Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima** a las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil respecto al ciudadano de nacionalidad peruana **Jesús Benavente Arriaga** para que sea juzgado por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual-violación sexual, en agravio de la persona de identidad reservada con el código cuatro mil catorce.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS ATRIBUIDOS AL EXTRADITURUS

Se imputa a Jesús Benavente Arriaga haber abusado sexualmente de la agraviada –quien es su hija– cuando esta tenía doce años de edad, suceso que se efectuó desde el año mil novecientos noventa y nueve hasta junio de dos mil uno, aproximadamente.

SEGUNDO. DELITO IMPUTADO AL REQUERIDO

Los integrantes del Tribunal Superior que plantearon la solicitud de extradición refieren que el delito imputado es el previsto en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, vigente al tiempo de la presunta comisión delictiva, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITURUS

Conforme a la comunicación remitida por la OCN Interpol Lima en el Oficio número cinco mil seiscientos nueve-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO1 del dos de mayo de dos mil dieciocho, remitido por el señor comandante Luis Alcides Coronado Prieto en su condición de jefe del Departamento Internacional de Procesamiento de la Interpol Lima al presidente de la Sala que solicita la extradición, en el cual comunica la recepción del Mensaje número cuatrocientos setenta mil setecientos veinte-seis, procedente de su similar de la OCN Interpol-Brasilia, mediante el que informa que el ciudadano Jesús Benavente Arriaga es susceptible de ser ubicado en Brasil –cfr. folio ochenta y uno del cuaderno de extradición–.

CUARTO. EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Las relaciones extradicionales entre la República Federativa de Brasil y la República del Perú están regidas por el Tratado Bilateral de Extradición suscrito el veinticinco de agosto de dos mil tres en la ciudad de Lima, aprobado mediante Resolución Legislativa número veintiocho mil ciento cincuenta y siete del once de diciembre de dos mil tres, ratificado por Decreto Supremo número

treinta-dos mil cuatro-RE del cinco de mayo de dos mil cuatro, vigente desde el treinta de junio de dos mil seis.

Los hechos atribuidos al reclamado, materia de solicitud de extradición, también constituyen delito en la República Federativa de Brasil, conforme al artículo doscientos trece –estupro– del capítulo I –los crímenes contra la libertad sexual– del título VI –los crímenes contra las costumbre–. Por ello, se aprecia que la solicitud cumple con el principio de “identidad de la norma”.

QUINTO. ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSA PROBABLE

La demanda de extradición está conformada tanto por la solicitud como por la documentación referente al material probatorio sobre la imputación atribuida al *extraditurus* por los hechos descritos en el considerando primero de esta resolución. Para ello adjunta:

- 5.1.** Copia certificada del atestado policial, obrante en los folios uno a treinta y cinco.
- 5.2.** Copia certificada de la denuncia penal formulada por el Ministerio Público, obrante en los folios treinta y seis a treinta y siete.
- 5.3.** Copia certificada del auto de apertura de instrucción, obrante en los folios treinta y ocho a treinta y nueve.
- 5.4.** Copia certificada de la acusación fiscal, obrante en los folios cuarenta y nueve a cincuenta.
- 5.5.** Copia certificada del auto superior de enjuiciamiento, obrante en el folio cincuenta y uno.
- 5.6.** Copia certificada de la resolución que declara reo contumaz a Jesús Benavente Arriaga, disponiéndose las órdenes de

captura a nivel nacional; así como la resolución que dispone su ubicación y captura a nivel internacional, obrante en el folio sesenta y cuatro.

5.7. Copia certificada de la resolución que ordena la extradición.

5.8. Ficha de identificación del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

SEXTO. RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El delito imputado al *extraditurus* es el de violación sexual de menor de edad con quien mantuvo vínculo consanguíneo, previsto en el último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, el cual se halla sancionado con una pena privativa de libertad mínima de treinta años, y su extremo máximo, vía interpretación del artículo veintinueve del Código Penal, es de treinta y cinco años.

Los hechos datan de mil novecientos noventa y nueve hasta junio de dos mil uno; a la actualidad, habrían transcurrido, como máximo, diecisiete años y tres meses, tiempo inferior a los treinta años –plazo máximo de prescripción, considerando la pena prevista para el delito materia de extradición, según estipula el quinto párrafo del artículo ochenta del Código Penal–; por tanto, no se configura el plazo de prescripción ordinario previsto en el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal –la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito, si es privativa de libertad–; y, como consecuencia de lo mencionado, tampoco se configura el plazo revisto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

SÉPTIMO. CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos veinticinco, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis-dos mil seis-JUS; así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces integrantes de la **Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima** a las autoridades judiciales de la República Federativa de Brasil respecto al ciudadano de nacionalidad peruana **Jesús Benavente Arriaga** para que sea juzgado por la presunta comisión del delito contra la indemnidad sexual -violación sexual, en agravio de la persona de identidad reservada con el código cuatro mil catorce.

II. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hágase saber, y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/WHCh